

II. EXPEDIENTE D-10.432 - SENTENCIA C-147/15

M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

LA CORTE DECLARÓ EXEQUIBLE EL ARTÍCULO 70 DE LA LEY 1682 DE 2013, AL APARECER NO PROBADO EL CARGO POR INFRACCIÓN AL PRINCIPIO DE UNIDAD DE MATERIA, ADUCIDO POR EL ACTOR II. EXPEDIENTE D-10.432 - SENTENCIA C-147/15

M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

1. Norma acusada

LEY 1682 DE 2013

(noviembre 27)

Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias

ARTÍCULO 70 OBLIGACIONES DE LA NACIÓN COMO SOCIA EN ENTIDADES PÚBLICAS O MIXTAS QUE FINANCIEN INFRAESTRUCTURA. Con el fin de promover la participación de socios estratégicos en entidades financieras públicas o mixtas que promuevan el desarrollo y la financiación de infraestructura, tales como la Financiera de Desarrollo Nacional, la Nación podrá adquirir obligaciones condicionales en el marco de acuerdos de accionistas de dichas entidades, que impliquen la adquisición parcial o total de la participación accionaria de los socios estratégicos. En el evento que se active la condición, el respectivo pago se deberá presupuestar en la siguiente Ley de Presupuesto General de la Nación.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** por el cargo analizado en esta sentencia, el artículo 70 de la Ley 1682 de 2013, "Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias".

3. Fundamentos de esta decisión

Según lo solicitado por el actor, la Corte Constitucional debía determinar si la norma acusada resultaba inconstitucional por violación a los principios de unidad de materia y consecutividad, por no guardar relación de conexidad suficiente con la materia predominante en el articulado de la Ley 1682 de 2013 de la cual forma parte, y haber sido supuestamente introducido en un etapa tardía del trámite legislativo, después de no haber sido considerado durante los dos primeros debates.

Al analizar los cargos de la demanda la Corte encontró, en primer lugar, que el referido a la presunta violación del principio de consecutividad no cumplía con los requisitos necesarios para dar lugar a una decisión de fondo, por lo que redujo su análisis al cargo por posible infracción al principio de unidad de materia.

En relación con este último, y al confrontar el contenido del artículo demandado con el que es común a la mayoría de los artículos de la ley de la cual forma parte, también a la luz del principio democrático y de la potestad de configuración normativa reconocida al órgano legislativo, la Corte encontró que el referido cargo no estaba llamado a prosperar, por cuanto conforme a la sostenida jurisprudencia de esta Corte, solamente aquellos apartes de una ley respecto de los cuales no sea posible establecer una relación de conexidad causal, teleológica, temática o sistemática con la materia dominante en la misma deben ser declarados inexecutable por infracción a este principio, lo que no ocurre en el presente caso, en el que, en cambio, es posible predicar la existencia de vínculo suficiente entre el contenido del artículo demandado y el de la ley de la cual forma parte. Por estas razones, la Corte declaró la exequibilidad de la norma acusada frente al cargo analizado.